RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 344/24)» -SL-** (Expte. N° 26349 – 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU008686000000096198-9) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 7/25 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 151/24 por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC.

En los primeros apartados individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio (ap. I), y efectuó la reseña de la causa (ap. II).

A continuación, ante la inexistencia de un ap. III, en el ap. IV, bajo el título *«Fundamentos de la casación»* replicó los argumentos esbozados oportunamente para refutar la sentencia definitiva de la alzada.

Luego resumió la sentencia aquí impugnada, y de ese modo concentró los fundamentos otorgados por la Cámara para el rechazo de la admisibilidad que intenta impugnar.

Seguidamente, en título aparte dentro del mismo apartado, procedió a dar los fundamentos de la queja.

Sostuvo que la resolución que desestima la casación expresa errores injustificables ya que, como señaló en su recurso, la Cámara prescindió

Documento anonimizado por AymurAI

conscientemente de lo que disponía la normativa vigente y aplicable al caso, y que fue planteado por su parte en todas las etapas del proceso.

Entendió que la total prescindencia en cuanto a la aplicación de lo dispuesto por el art. 3 del dec. 367/20 que estableció la aptitud de la Comisión Médica Central para establecer la relación de causalidad directa entre la enfermedad y la labor efectuada, cumple los requisitos de arbitrariedad palmaria y claramente evidenciada tal como lo requiere la propia Cámara al rechazar la casación.

Agregó que esa arbitrariedad quedó plasmada al no haber intervenido la Comisión Médica Central como paso previo a la interposición de la demanda, razón por la cual el actor no tenía habilitado el reclamo en sede judicial, lo que resulta evidente y fue demostrado.

Señaló que se trató de una omisión consciente en tanto la propia jueza Cordón lo menciona en su fallo como exigencia legal.

Citó jurisprudencia de la CSJN para justificar el incumplimiento de los magistrados con su obligación de dar razones al decidir.

Resaltó que no se puede alegar que sus fundamentos son un mero disentimiento con los de la sentencia, ya que de haberse resuelto del modo en que lo propuso, el resultado debería haber sido el rechazo de la demanda por falta de acción. Citó jurisprudencia de la CSJN en ese sentido.

Como segunda cuestión se agravió de la interpretación, a su entender, desnaturalizadora que la Cámara hizo en relación con la presunción de enfermedad profesional respecto de los trabajadores

umento anonimizado por AymurAI

de la salud y de las fuerzas policiales, posicionó su relato en la situación de hecho de la «*Sra. <PER_2>*», y efectuó otras consideraciones respecto de su calidad de «*personal integrante de, en este caso, una fuerza policial*».

Agregó que se argumentó, demostró y explicitó ampliamente y con apoyatura en fallos de la Corte Suprema, y que sí se ocupó de cuestionar una interpretación de la ley que la desnaturaliza al incorporar durante todo el término de duración de la pandemia a todo el personal tanto de salud como de seguridad como presumiblemente con COVID.

Para cerrar, describió la documental acompañada y, finalmente en el ap. V formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el

Documento anonimizado por AymurAI

código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh).

A su vez, la carátula observa los requisitos establecidos por la reglamentación (regla 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II.1.- En cuanto a la regla 4 del mencionado Acuerdo, la presentación satisface los recaudos de cantidad de renglones y tamaño de letra, sin embargo, no cumple con la cantidad de páginas.

Esta norma establece que la queja *«deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas»*. Así pues, el recurso en examen presenta veinticuatro (24) páginas (págs. 51/74 del pdf, CRU-00868600000096198-9), es decir, más del doble de la cantidad admisible.

Este Tribunal ha señalado en casos iguales al presente que *«el desvío en este requisito no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo. Pero hay casos en que, la diferencia es sumamente desproporcionada, porque supera el doble de lo permitido. Sin duda, consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la*

umento anonimizado por AymurAI

norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias» (SI N° 99/SRE/16).

Esta circunstancia verificada, por lo tanto, es suficiente por si sola para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; STJCh SI N° 225/21, N° 17/SRE/16 y sus remisiones; CSJN Fallos: 339:1811).

II.2.- Sumado a ello, la quejosa tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 7/25) declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 151/24, por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC con fundamento en que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal fundada tan solo en la voluntad del juzgador; 4) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos efectuara la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios se traducen en una mera discrepancia con

Documento anonimizado por AymurAI

lo recurrido; 6) del memorial de la recurrente «*deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis* […] *se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio*»; 7) en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad; 8) es preciso un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación; 9) los extremos señalados para la procedencia de la causal de arbitrariedad no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

II.3.- Contra estos argumentos debió alzarse la recurrente para probar el error de los magistrados. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar así el carril extraordinario.

En primer lugar, la recurrente no critica como es debido que la Cámara entendiera que el recurso se limita a exponer una opinión propia acerca de cómo debió resolverse el caso, siendo el disenso el

umento anonimizado por AymurAI

que prevalece en el modo de agraviarse. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no la objeta, ni argumenta por qué los agravios vertidos serían suficientes.

Insiste con cuestiones de fondo que fueron materia del pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero no precisa cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados; y, al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó la arbitrariedad que invoca.

Es que sostiene que la Cámara se desentendió por completo de su postura, sin embargo, no se hace cargo de los argumentos con los que efectivamente los camaristas le respondieron a su apelación en el pto. 3.1) del voto del Dr. Hansen, y pto. 3.1.- del voto del Dr. Jalil (SDL N° 151/24).

Precisa dos cuestiones diferenciadas que le generan agravio, lo que no se advierte con claridad reflejado en la reseña al referirse a la expresión de agravios ante la Cámara, porción en la que no se aprecian planteos puntuales de rechazo de demanda por falta de acción, y de ese modo, no logra demostrar la omisión de tratamiento que ahora denuncia.

En definitiva, solo individualiza los agravios que dice haber desarrollado en casación, más tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

Además, destaca que puso de manifiesto la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no indica de qué forma el escrito recursivo delimitó

Documento anonimizado por AymurAI

la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, ni logra evidenciar qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar.

No precisa en ningún momento cuál es la parte de la sentencia interlocutoria que se encuentra equivocada, desprovista de todo sustento legal, o fundada tan solo en la voluntad de los juzgadores, ni cuáles son los errores injustificables que alega genéricamente.

Es que, a lo largo de la queja, en la que debía rebatir los argumentos de la desestimación del recurso de casación, únicamente se ocupa de reiterar los fundamentos esgrimidos en la pieza casatoria sin aportar elementos que pongan de manifiesto precisamente el error insalvable de la Cámara para rechazar la vía extraordinaria.

II.4.- Sumado a ello, no podemos dejar de advertir otros déficits que aparecen en la queja.

Así, en el segundo párrafo de la pág. 70 del pdf, refiere a lo expresado por la Dra. Cordón, quien resulta ajena a la causa que nos ocupa y a la resolución que impugna.

Además, en el segundo párrafo de la pág. 71, hace mención a la época en la que contrajo la enfermedad la « *<PER>* », quien también resulta extraña al presente juicio, y en el párrafo siguiente refiere a una supuesta interpretación de la Cámara con relación a la actora *«por ser personal integrante de, en este caso, una fuerza policial»*, errores todos que, ante la falta de coincidencia entre estos autos y lo puesto de manifiesto por la recurrente, resaltan la insuficiencia del recurso.

umento anonimizado por AymurAI

II.5.- En definitiva, la queja en examen no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar planteos propuestos sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

En ese marco, los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 7/25), lo que basta también para rechazar el recurso interpuesto.

Ello, sumado al exceso en la cantidad de páginas referido a la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJ (pto. II.1.), resultan motivos suficientes para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la demandada, mediante escrito digital CRU-008686000000096198-9, contra la sentencia interlocutoria N° 7/25 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 19/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

umento anonimizado por AymurAI